Socorro Mayo 11 del 2022

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SOCORRO SANTANDER

RAD. Proceso EJECUTIVO LABORAL

Demandante: MARINA ACEVEDO RODRIGUEZ

Demandanda: CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES

Radicado No. 2014-00114-00

Cordial saludo,

CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES, mayor de edad y vecina de esta población, obrando dentro del referido proceso como ejecutada, y en uso al artículo 318 del C. G. P solicito se reponga el auto en mención toda vez que con dicha medida ordenada han atentando contra mi mínimo vital, derecho a la vida y a mi integridad personal bajo los siguientes hechos:

**PRIMERO.** El día 11 de Mayo de esta anualidad profiere el Despacho auto mediante el cual expone: (…) **En cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, seguido del proceso Ordinario laboral propuesto por MARINA ACEVEDO RODRIGUEZ, en contra de CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES, radicado al Nr. 2014-00114-00, este Despacho decreto el embargo y retención de dineros de la demandada, así: .-** Líbrese el oficio respectivo a la representante legal y/o, gerente del TERMINAL DE TRANSPORTES DEL SOCORRO S.A. (TTS), doctora Adriana Patricia Morantes Gutiérrez y/o, al pagador de la referida Terminal, para que se sirvan tomar nota del embargo y proceda a retener los dineros por cuenta de este proceso y a consignarlos a nombre del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Socorro, cuenta número **687552031002**, hasta un monto de **$15.000.000.oo.** Adviértase a la doctora Adriana Patricia Morantes Gutiérrez y/o, al pagador de la referida Terminal que en relación con el embargo de los honorarios de la demandada, el embargo recae en el **CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LAS SUMAS DE DINERO**, que por concepto de honorarios haya devengado y/o, esté por devengar en lo sucesivo, la demandada CLAUDIA PATRICIA BUENO CÁCERES; y que de incumplir la orden de embargo y retención impartida, responderá directamente por los pagos correspondientes e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S….”

SEGUNDO. Es de anotar señor Juez que el apoderado de la parte ejecutante antes de solicitar el embargo de mis honorarios, los cuales son de $1500.000 olvido manifestar al Despacho que de común acuerdo con El y la señora Marina Acevedo, me comprometí a cancelar la suma de $100.000 mensuales, valores que han sido consignados desde el mes de septiembre del año 2021 a las cuentas de ahorros del Bancolombia No. 32282713577 322-25185017- y de manos del mismo apoderado ha recibido dichas sumas en diferentes momentos. El compromiso que se realizo con ellos, fue precisamente en que me dejaran laborar para poder poco a poco sufragar esa obligación, en consideración a que mi condición laboral no ha sido estable durante los últimos 7 años.

TERCERO**.** La Corte Constitucional advirtió que ante las reclamaciones por embargos que se ordenan sobre la totalidad de los honorarios que percibe una persona se debe examinar si los mismos constituyen su única fuente de ingreso, caso en el cual se tendrán que adoptar las medidas pertinentes para no afectar derechos fundamentales ni el mínimo vital (determinada cifra de dinero en relación con su estándar de vida), y en mi caso concreto Señor Juez, mi única fuente de ingresos a la fecha es el contrato de prestación de servicios que desempeño con la Terminal de Transportes del Socorro (S), sumándose a ello que soy madre cabeza de familia, pues desde hace 17 años aproximadamente nos divorciamos con el padre de mis hijos, con quien aún tenemos dos hijos en la universidad y nuestras obligaciones son divididas.

Por lo anterior el embargo fue decretado por el 40 por ciento de mis honorarios que corresponden a $1.500.000, significando ello que el valor a embargar es de $600.000. Así las cosas Señor Juez me permito detallar en que consiste mis obligaciones a pagar mensualmente, para el desarrollo de mi derecho al mínimo vital.

1. Arriendo por valor de $500.000,
2. Pago administración $104.000,
3. Pago de seguridad social y pensión $ 298.0000,
4. Servicios públicos por valor de luz $ 38.000.
5. Servicio de Gas $22.000
6. Servicio de agua $69.600,
7. Alimentación mensual de $400.000
8. Obligaciones de dos hijos NATALIA XIMENA Y SANTIAGO JOSE RODRIGUEZ BUENO, quienes se encuentran desarrollando sus carreras universitarias en la ciudad de Bogotá y Bucaramanga, las cuales representan transporte manutención vivienda, pago de semestres e.tc.

Este Despacho no puede pretender Señor Juez, mediante la solicitud elevada por el apoderado y acogida por su señoría, en atentar contra mis **derechos del mínimo vital , derecho a la salud, y a la integridad personal.**

La Corte Constitucional, en la sentencia T-725 de 2014, consideró y ha sido reiterativa que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, pero que deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna:

“…De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil…Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006 se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos.”

Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013, la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrí[ría] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decrete el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal…”

Se hace extensiva la protección salarial a los contratistas, sí se trata del único ingreso, ya que los perjuicios serían equivalentes a los de un trabajador que le embarguen el salario mínimo.

 La Corte Constitucional, en la sentencia T678 - 2017, consideró:

 “(…) Fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio, exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución…”

PETICION

**Primero.** Solicito Señor Juez, se sirva anular el embargo y decreto de la medida cautelar ordenada por su Despacho mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, de la referencia, y notificada a la empresa Terminal de transporte del municipio Socorro, con fecha 11 de mayo de 2022 en razón a ser amparado mi derecho constitucional como es el derecho al mínimo vital, derecho a la vida a la salud y a la integridad personal.

**Segundo.** Que como consecuencia a lo anterior, Se embargue el valor de $100.000 pesos mensuales en razón a que la suma de honorarios percibida corresponde a $1.500.000 de los cuales $1.400.000 representan el valor mensual de mi mínimo vital, descrito en vivienda , pensión, salud, manutención y servicios públicos cancelados, tal como se expone y se prueba, pues de lo contrario se estaría atentando contra mis derechos expuestos.

PRUEBAS

Documentales.

1. Contrato de arrendamiento BIEN INMUEBLE suscrito con el señor HUGO GUTIERREZ DE PIÑEREZ.
2. Recibo de pago pensión salud.
3. Recibos de administración
4. Recibos de luz, agua, gas.
5. Certificación valores semestres universidades de hijos.
6. Acta de inicio contrato prestación de servicios TTS

TESTIMONIALES.

1. HUGO GUTIERREZ DE PIÑERES ARRENDADOR quien puede ser contactado al numero de celular 3008161808, quien puede dar fe, de mi contrato de arrendamiento suscrito con el ante la notaria segunda del socorro.
2. SANTIAGO JOSE RODRIGUEZ BUENO, quien puede ser contactado al numero de celular 3188068542, y puede dar fe cuales son los gastos y mesadas que se cubren mensualmente por parte de la madre en el desarrollo de su carrera universitaria en la ciudad de Bucaramanga.
3. NATALIA XIMENA RODRIGUEZ BUENO, No. celular 3158448784, quien puede dar testimonio de los gastos mensuales que se cubren en la ciudad de Bogotá por el desarrollo de su carrera universitaria.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BUENO CACERES

CC. 37944853 SOCORRO

Notificaciones al correo electrónico botiabueno@hotmail.com

Numero de celular 3103145062